

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2023 00190 00
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandados	Ingenieros Arquitectos Constructores S.A. Herederos Indeterminados de Francisco Hernán Montoya Bastidas
Auto interlocutorio Nro.	644
Asunto	Admite demanda de servidumbre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal especial – imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por la cuantía, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, es competente el Despacho para conocer de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, formulada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P mediante apoderada judicial, en contra de la sociedad Ingenieros Arquitectos Constructores S.A., en calidad de titular del derecho real de dominio y en contra de los Herederos Indeterminados De Francisco Hernán Montoya Bastidas como titulares del derecho real de servidumbre, respecto del inmueble denominado “La Florida” ubicado en la vereda “Longani o Mutatacito”, del municipio de Mutatá, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

Pese a que el memorial de subsanación asevera que se efectuó la consignación del depósito judicial equivalente a la suma estimada como indemnización, que para el particular equivale a \$ 5.778.800, el memorial de subsanación no viene acompañado de la respectiva evidencia. En razón a ello, se insiste a la parte demandante para que allegue la prueba de la consignación.

Así mismo, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, con miras abordar la petición especial elevada para el extremo demandante y evitar dilaciones en los procesos que versan sobre el tópico debatido, se autorizará el ingreso de la entidad demandante al predio objeto de Litis, sin previa realización de la diligencia de inspección judicial, para que proceda con la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y

siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981; la Ley 2099 de 2001; y las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables; y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, procederá a admitir el libelo genitor en estudio. Así;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderada judicial, por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de la sociedad Ingenieros Arquitectos Constructores S.A., en calidad de titular del derecho real de dominio y en contra de los Herederos Indeterminados de Francisco Hernán Montoya Bastidas como titulares del derecho real de servidumbre

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la sociedad demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para el presente trámite. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Francisco Hernán Montoya Bastidas, y para cumplir con lo propio se aplicará en lo pertinente el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada y citada que una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de tres (03) días de traslado –artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015-

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la prueba de la consignación del valor en que se estimó la indemnización, que para el particular equivale a \$5.778.800.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

SÉPTIMO: Con base en el ordinal 2º del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio denominado “La Florida” ubicado en la vereda “Longani o Mutatacito”, del municipio de Mutatá, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, además de la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre

sin necesidad de efectuar inspección judicial. Así, por medio de la Secretaría del Despacho se expedirá oficio que informe a la autoridad de policía del referido municipio, de la presente orden con el fin de garantizar su cumplimiento.

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 09/06/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
057 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d424135e316217b945d34e227a68b51b8a84c025cbade2af9af913768e3400c3**
Documento generado en 08/06/2023 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>